



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo XCVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 25 de Mayo de 2007.

No. 063

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de Deslinde del poblado de «TETAMECHE», Mpio. de Sinaloa.

2

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 32 de Culiacán.- Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

3 - 40

AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- Humberto Avilés Parra.

41

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

41 - 64

AYUNTAMIENTO

El C. LIC. AARÓN IRIZAR LOPEZ, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo del año dos mil siete, el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 125 fracción II y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3 segundo párrafo, 27 fracciones I y IV, 35 fracción II, 79, 80 fracción III, 81 fracción X y 82 de la Ley de Gobierno Municipal de esta entidad federativa, tuvo a bien aprobar el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán, Sinaloa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 79 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Asimismo, de conformidad al artículo 81 fracción X de la Ley de Gobierno Municipal de esta entidad federativa, es competencia municipal la Reglamentación de Espectáculos y Diversiones Públicas dentro de su jurisdicción territorial.

Que el Plan Municipal de Desarrollo 2005-2007 señala entre sus ejes estratégicos, el concerniente a un gobierno transparente, moderno y eficaz, para lo cual se establece la exigencia de conformar un marco jurídico actualizado como medio para mejorar la convivencia social.

En ese orden de ideas, desde el inicio de la actual administración se observó la necesidad de actualizar diversos reglamentos, decretos y disposiciones legales de carácter municipal, incluyendo dentro de este rubro al actual Reglamento Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas de Culiacán, Sinaloa, el cual fuera publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 18, de fecha 10 de febrero de 1986.

El Reglamento Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas vigente se encuentra actualmente rebasado por la problemática que la dinámica del desarrollo de nuestra ciudad y municipio generan en todos los aspectos de la regulación de espectáculos y diversiones públicas, convirtiendo a dicho reglamento municipal en un instrumento ineficaz para una adecuada regulación de esta materia, por lo que deviene indispensable su reforma.

Con el propósito de justificar ante el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, la necesidad de modificar el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, es preciso señalar los alcances y términos de la pretendida reforma.

Que el Reglamento aprobado por el H. Pleno Municipal contiene una novedosa y útil propuesta pues al inicio de cada rubro se presenta la definición conceptual, en la que se expresa el contenido y las características de los espectáculos y diversiones públicas, lo cual permite ubicar de manera clara a los sujetos que se encuentran regulados por este ordenamiento municipal, así como al servidor público municipal.

Entre los aspectos más importantes a los que se refiere la actualización del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán, Sinaloa, podemos resaltar los siguientes:

- Se incluye la regulación de diversos de centros de espectáculos y diversiones públicas modernos como son, entre otros, los conciertos, presentaciones, charrería, aparatos electrónicos accionados con chips electrónicos o tarjetas, ciber salas, cibercafé, establecimientos de juego, así como espectáculos en discotecas, bares, videobares, centros nocturnos y similares;
- Se establece la obligatoriedad de que las personas que organicen o promuevan centros de espectáculos y de diversiones públicas se encuentren sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento municipal, independientemente de que se cobre o no por el ingreso a estos lugares de entretenimiento;
- Se realiza una clasificación muy variada de los espectáculos y diversiones públicas, atendiendo a su duración, ubicación y tipo de instalaciones;
- Se establece claramente que no se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a espectáculos públicos o de diversión; y,
- Se incluye un capítulo que contiene de manera pormenorizada los requisitos y contenidos de los permisos y licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere el reglamento propuesto.

En términos generales, la propuesta contiene dos apartados que pueden identificarse plenamente, por un lado, el recoger del texto vigente del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas todo lo que deba permanecer, porque no tenga referencia con la reforma aludida, y por otro, disposiciones que contienen las innovaciones planteadas en esta reforma.

Para el cumplimiento de los fines antes expuestos, el H. Ayuntamiento de Culiacán ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 32
REGlamento DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento, norma la presentación de espectáculos públicos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, así como la oferta al público y la utilización de instalaciones de recreo y entretenimiento con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y, en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del Municipio, a la vez que establece los derechos y obligaciones de quienes los organicen o promuevan y de quienes asistan a los mismos.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como espectáculos públicos, se cobre o no, por su ingreso, los siguientes:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales;
- III. Las audiciones musicales de cualquier género;
- IV. Las variedades artísticas, conciertos, presentaciones;
- V. Los certámenes;
- VI. Los eventos deportivos y exhibiciones;
- VII. Las exhibiciones, exposiciones de obras artísticas o científicas, de objetos naturales o manufacturados y de animales;
- VIII. Las funciones de circo, carpas o diversiones similares;
- IX. Los palenques y peleas de gallos;
- X. Las corridas de toros, charrería;
- XI. Las carreras de animales;
- XII. Las exhibiciones aéreas y de paracaidismo; y
- XIII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores, no reglamentado.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como diversiones públicas, se cobre o no, por su ingreso, las siguientes:

- I. Los salones de billar, boliche, juegos de mesa, y diversiones similares abiertos al público;
- II. Los aparatos musicales electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;
- III. Los aparatos mecánicos, electrónicos accionados con fichas, monedas, chips electrónicos o tarjetas, ubicados en locales abiertos al público;
- IV. Los juegos mecánicos y electromecánicos para uso público;
- V. Los bailes, fiestas y eventos similares;
- VI. De los espectáculos en Discotecas, bares, video-bares, centros nocturnos y similares;
- VII. Las ferias, verbenas, carnavales, o eventos similares;
- VIII. Las cibernets o cibercafes;
- IX. Los centros recreativos, establecimientos de juego; y
- X. Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores, no reglamentada.

ARTÍCULO 4.- Quedan prohibidos los siguientes espectáculos, diversiones públicas y actividades recreativas:

- a) Los que sean constitutivos de delito;
- b) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana; y

- c) Los que impliquen crueldad o mal trato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos, hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, y demás espectáculos taurinos así como las peleas de gallos, en los términos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, los espectáculos y diversiones públicas podrán ser:

- a) Permanentes: entendiéndose por tales, aquéllos que, debidamente autorizados, se celebren o desarrollen de forma habitual e ininterrumpida en establecimientos fijos;
- b) De temporada: entendiéndose por tales, aquéllos que, debidamente autorizados, se celebren o se desarrollen en establecimientos públicos fijos o eventuales durante períodos de tiempo;
- c) Ocasionales: entendiéndose por tales, aquéllos que, debidamente autorizados, se celebren o se desarrollen en establecimientos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante períodos de tiempo que no excedan de 30 días. En tales casos las autorizaciones, permisos o licencias se otorgarán de forma específica para cada período de ejercicio de la actividad o programación de los espectáculos;
- d) Extraordinarios: entendiéndose por tales, aquéllos que, debidamente autorizados, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos públicos autorizados para otros espectáculos o actividades recreativas diferentes a los que se pretende celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

ARTICULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos públicos podrán ser:

- a) Fijos: entendiéndose por tales, aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que, debidamente autorizados, sean inseparables del suelo sobre el que se construyan;
- b) Eventuales: entendiéndose por tales, aquéllos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna;
- c) Independientes: entendiéndose por tales, aquéllos a los que se accede directamente desde la vía pública;
- d) Agrupados: entendiéndose por tales, aquéllos a los que, formando parte de un conjunto de locales, se accede por espacios edificados comunes a todos ellos.

ARTICULO 7.- Para la exhibición de espectáculos públicos, la operación de centros o instalaciones de diversión y la utilización de la vía pública para la realización de espectáculos y actividades recreativas, se requiere autorización, licencia o permiso municipal que serán expedidos por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones que para cada caso establezca el presente Reglamento, pudiéndose fijar en ellos, modalidades tendientes a preservar la moral pública, además de los horarios de funcionamiento u operación, la seguridad y la tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.

ARTICULO 8.- Para la realización de los espectáculos y diversiones públicas, reguladas por el presente Reglamento, se observarán las siguientes medidas de seguridad:

I. Los lugares cerrados:

- a) Contarán con un mínimo de dos extinguidores con una capacidad mínima de 5 kilogramos cada uno, ubicados en lugares accesibles con sus respectivos señalamientos;
- b) Deberán contar con salidas de emergencias debidamente identificadas, de libre acceso y con cerraduras de fácil manejo. Tendrán identificación en los diferentes accesos y salidas, con letreros luminosos, que estarán encendidos todo el tiempo que dure el espectáculo y que dirán "Salida" ó "Entrada", según sea el caso;
- c) Deberá contar con instalación de hielo seco en paredes, como aislamiento acústico;
- d) Tendrán el personal capacitado para labores de control y vigilancia del orden, dentro y fuera del local, el cual deberá ser suficiente;
- e) Las alfombras y material textil deberá ser no inflamable;
- f) En locales con capacidad para más de 300 personas, se deberá instalar un hidrante a una distancia no mayor de 100 metros del lugar, el cual deberá contar con el visto bueno de Protección Civil Estatal y/o Municipal;

- g) Contará con plan de contingencias, elaborado en forma coordinada con la Unidad de Protección Civil Municipal.
- II. En los lugares al aire libre, estadios y otros de características similares, además de las fracciones anteriores, se observará lo siguiente:
 - a) Los eventos masivos, contarán con una ambulancia, en lugar cercano y despejado, con pasillos o espacios suficientes y amplios para llegar a ella;
 - b) En eventos deportivos como carreras de autos, motos, ciclistas, corridas de toros, box, lucha libre, karate y las demás, que por su naturaleza constituyen un riesgo para él o los participantes o espectadores, se contará con un médico responsable y conocedor de los riesgos que implican estos deportes, que auxiliará a él o los lesionados.
- III. Se observarán las demás medidas contenidas en este Reglamento y las que dicte la Unidad de Protección Civil.

ARTICULO 9.- La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones públicas, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I. Locales Cerrados.- Entendiéndose éstos, como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio en sus instalaciones;
- II. Locales Abiertos.- Considerándose éstos, como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;
- III. Vía o lugares públicos.- Se consideran como tales, las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y
- IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto.- Son aquellos lugares o sitios que, en forma eventual, construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

ARTÍCULO 10.- Las licencias, permisos o autorizaciones que la autoridad municipal expida para los espectáculos o diversiones contempladas en el presente Reglamento, se considerarán autorizados en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás exigencias establecidas en este Reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 11.- No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos o diversiones.

ARTÍCULO 12.- La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad discrecional de negar la autorización de espectáculos o diversiones, o suspender estos, cuando impliquen riesgos a los usuarios o espectadores o, su realización ataquen a la moral, los derechos de terceros o perturbe el orden público.

ARTICULO 13.- Los precios de los espectáculos, diversiones y actividades conexas como la venta de alimentos, bebidas, recuerdos y similares, deberán ser autorizados por la autoridad municipal.

ARTICULO 14.- La autoridad municipal expedirá permisos eventuales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión de los que se refiere este Reglamento, debiendo además la empresa cumplir cualquier disposición que para el caso le imponga la propia autoridad.

Por razones de higiene, orden o seguridad, la misma autoridad municipal en todos los casos podrá suspender provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicos, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

ARTICULO 15.- Queda estrictamente prohibida la entrada, a cualquier tipo de espectáculo, a personas armadas, a excepción de los elementos de las corporaciones de policía designados para la vigilancia del evento.

CAPITULO II REQUISITOS Y CONTENIDO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 16.- Para obtener la expedición de la licencia para el funcionamiento de alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud ante el la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;
 - b) Nombre que se dará al espectáculo público, actividad cultural, deportiva, de esparcimiento y similares, informando el programa, que incluya el elenco y el horario de la función si es el caso, para lo cual se solicite la licencia;
 - c) Señalar los horarios respectivos;
 - d) Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para el Municipio;
 - e) Especificar el total del boletaje para su venta y sus respectivos precios, así como los boletos de cortesía; presentar los documentos anteriores, foliados en orden progresivo y con la fecha del evento para su sellado o perforación, excepto cuando el titular del permiso utilice medios electrónicos de impresión para la venta de boletos;
 - f) No tener ningún adeudo con la Tesorería Municipal de Culiacán;
 - g) Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior;
 - h) Ubicación del negocio o del centro de cultura, deportivo, de esparcimiento;
 - i) Acompañar los planos debidamente aprobados por las Autoridades Sanitarias correspondientes en el Estado y por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
 - j) Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar con los permisos de la Dirección de Tránsito Municipal y el Departamento de Calles, Parques y Jardines así como la anuencia de vecinos, según el caso;
 - k) Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cervezas, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente, la cual deberán de hacer referencia en la solicitud;
 - l) Si el solicitante fuera extranjero deberá presentar los documentos que acrediten su legal permanencia en territorio nacional;
 - m) Si la expedición de la licencia se solicitare por alguna Sociedad, deberá comprobar estar autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para operar y además exhibirá el testimonio de escritura pública de su acta constitutiva en original;
 - n) Expresión de la clase de espectáculos públicos, actividad cultural, deportiva, de esparcimiento, etc., a que se dedicará el negocio;
 - o) Exhibir los contratos celebrados con los trabajadores cuyos servicios se utilicen debiendo darse preferencia a trabajadores de nacionalidad mexicana que deben emplearse conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo. Debiendo además demostrar a satisfacción la capacidad de los mismos mediante título, diploma, certificado ó en su defecto con el respaldo y responsiva de alguna Asociación reconocida que avale la calidad del trabajador, en cualquiera de los espectáculos a que se refiere el presente Reglamento;
 - p) Capital que se invierte en el negocio;
 - q) Explicación de si se trata de actividades temporales o transitorias, del tiempo de duración de las mismas.

ARTÍCULO 17.- En las autorizaciones, permisos y licencias de la actividad o de apertura de los establecimientos públicos sometidos a la normativa de espectáculos y diversiones públicas, así como en los supuestos de modificaciones o alteraciones de las mismas, se hará constar, lo siguiente:

- I. Los datos de su titular;
- II. La denominación establecida en el Reglamento para la actividad que corresponda;
- III. El período de vigencia de la autorización o licencia;
- IV. El aforo de personas permitido;
- V. El horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de horarios oficiales;

ARTÍCULO 18.- En los supuestos de establecimientos públicos dedicados a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas compatibles entre sí, se harán constar tales circunstancias en la autorización o licencia de acuerdo con las denominaciones y definiciones establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 19.- Si el establecimiento contara para estos fines con varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar en la autorización, permiso o licencia para cada uno de ellos los extremos señalados en el Reglamento.

A tales efectos, tanto en la memoria explicativa, como en la descripción y planos del proyecto de este tipo de establecimientos, deberá recogerse de forma clara y diferenciada, el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

ARTICULO 20.- No se autorizarán dentro de un mismo establecimiento, aun cuando éste dispusiere de espacios de usos diferenciados, aquellas actividades o espectáculos que resulten incompatibles, al tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial, o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre, reglamentariamente establecido para cada una de ellas, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad y de protección ambiental exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autoriza el acceso a las mismas.

ARTÍCULO 21.- El propietario o encargado del establecimiento colocará en lugar visible al público asistente, la licencia original otorgada por la autoridad municipal.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 22.- En los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, corresponde originariamente al Presidente Municipal imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y en general hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad que para el presente Reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Oficialía Mayor del Ayuntamiento, así como los agentes e inspectores adscritos al mismo;
- III. Tesorería Municipal, respecto a la instauración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- IV. Contraloría General del Ayuntamiento, como órgano de control y vigilancia de la normatividad municipal;
- V. Los síndicos municipales, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y por delegación de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento;
- VI. Los interventores que sean designados por la autoridad municipal en los términos de este Reglamento; y
- VII. El Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía, en calidad de auxiliares, obligados a cumplir las órdenes que dicten las demás autoridades del ramo.

CAPITULO IV DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 23.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas a que se refiere este Reglamento, el Presidente Municipal, el Oficial Mayor, los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Jefe de la oficina encargada de Inspección y Cumplimiento de Reglamentos Municipales, los síndicos municipales en su jurisdicción, así como los agentes de policía municipal, inspectores e interventores comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa. Esta disposición no es extensiva a sus acompañantes.

ARTÍCULO 24.- La autoridad municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones públicas, para cuidar el debido cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, higiene, la comodidad y en general los intereses del público.

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de la facultad de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones públicas. La misma autoridad señalará los casos en que deba nombrarse un Inspector Autoridad ante un espectáculo determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiéndose acatar sus determinaciones, las que serán de su exclusiva responsabilidad.

Cuando se envíe a más de un Inspector deberá señalarse quien es el facultado para tomar decisiones.

La autoridad municipal determinará también a que empresa deberá enviarse un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación fiscal que le corresponda.

ARTÍCULO 26.- Las fuerzas de seguridad y los agentes de tránsito que concurren a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los requieran, así como de las órdenes del Inspector Autoridad, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores,

El Inspector que presida el espectáculo como representante de la autoridad municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida declarará en su caso, las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando a la autoridad competente, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTÍCULO 28.- La autoridad municipal, o la empresa en ausencia de aquella, deberán de negar el ingreso a los centros de espectáculos o diversiones públicas a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

ARTÍCULO 29.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicas, tienen facultades para autorizar la suspensión de aquellos, por causas de fuerza mayor u otra grave.

ARTÍCULO 30.- Los inspectores comisionados en los términos de este Reglamento, deberán rendir a la oficina municipal encargada de la Inspección de Reglamentos y Vigilancia de espectáculos y diversiones públicas, un informe de sus actividades en cada evento al que asistan, dando cuenta de todas las particularidades importantes que hayan ocurrido.

ARTÍCULO 31.- El titular del permiso, gerente, administrador o encargado de cada establecimiento, serán los responsables de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento durante cualquier función o evento.

ARTÍCULO 32.- La autoridad municipal, determinará en que casos designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes en los espectáculos o diversiones, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad que presida.

ARTÍCULO 33.- La autoridad municipal, establecerá en qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos.

El Inspector suspenderá el evento, si no se reúnen los requisitos de seguridad necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 34.- La autoridad municipal, podrá determinar a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de 3 y de 18 años de edad.

ARTÍCULO 35.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la autoridad municipal, salvaguardando en todo momento, los preceptos en él incluidos.

CAPITULO V DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por éste, la exhibición y proyección pública en una pantalla, de películas cinematográficas, con independencia de los medios técnicos utilizados y sin perjuicio que se proyecten en un local cerrado o al aire libre debidamente acondicionado y autorizado para ello. A tales efectos, se entiende por película cinematográfica la obra audiovisual consistente en creaciones expresadas mediante una serie de imágenes consecutivamente asociadas, con o sin sonorización incorporada e independientemente de su soporte material, que se proyecta sobre una pantalla en una sala de exhibición cinematográfica.

ARTICULO 37.- Se denominan y tienen la consideración de cines, aquellos establecimientos públicos, cerrados o al aire libre que, debidamente autorizados, se destinen con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos en establecimientos fijos o eventuales y en locales independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica.

ARTICULO 38.- En el ámbito territorial del Municipio de Culiacán, Sinaloa, los cines se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- I. Cines tradicionales: Establecimientos públicos, fijos e independientes que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos y consten de una sola sala de exhibición de películas cinematográficas;
- II. Multicines o Multiplexes: Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros de igual o distinta actividad económica y debidamente autorizados, consten de más de una sala de exhibición de películas y se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos;
- III. Cines de verano o al aire libre: Establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter de temporada y debidamente autorizados, se destinan a la celebración de espectáculos cinematográficos al aire libre en una o varias salas de exhibición;
- IV. Autocines: Establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter permanente o de temporada se destinan a la celebración al aire libre de espectáculos cinematográficos en uno o varios recintos de exhibición, ubicándose los espectadores en automóviles adecuadamente estacionados y distribuidos dentro del establecimiento;
- V. Cine-Clubes: Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados a otros de idéntica o distinta actividad económica y debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos encuadrados en ciclos de autor o de manifestaciones artísticas de cine así como a la celebración de debates durante la misma sesión una vez haya sido proyectada la película de que se trate;
- VI. Cines X: Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes del gobierno municipal, se destinan con carácter permanente y exclusivamente a la celebración de espectáculos cinematográficos de contenido pornográfico o de violencia extrema en una o varias salas de exhibición.

ARTICULO 39.- Para que un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere licencia municipal en la que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad y cualquier otra disposición que deba hacerse constar en la licencia.

Estas licencias tendrán vigencia sólo para el año en que fueron expedidas y deberán ser renovadas, previa constatación de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

ARTICULO 40.- Además de cumplir con las obligaciones y demás prevenciones contenidas en los capítulos XXVI al XXIX del presente Reglamento, las empresas cinematográficas deberán presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

ARTICULO 41.- En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, las empresas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Durante la función, sólo se permitirá el acceso a las casetas de proyección, a los operadores de las máquinas;
- II. Durante la función, deberá permanecer en la caseta de proyección una persona encargada de vigilar las máquinas relativas, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III. Las empresas deberán cuidar estrictamente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección así como la buena calidad del material que con esos fines utilicen, a fin de evitar al máximo las molestias al público por interrupciones frecuentes o prolongadas o por deficiencias en el sistema de imagen o sonido;
- IV. Se prohíbe terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas de proyección;

- V. Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas de proyección cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio; y
- VI. Las casetas de proyección deberán estar provistas de los extinguidores de fuego necesarios.

ARTICULO 42.- Cuando en una empresa opere más de una sala de proyección cinematográfica en un mismo local, teniendo las instalaciones áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud impida el paso de personas de una sala a otra. Particularmente cuando se presenten simultáneamente funciones autorizadas para distinta clasificación de público, así mismo, deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad; contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 43.- Las empresas que pretendan exhibir películas cuya proyección se inicie después de las 23:00 horas, deberán recabar previamente de la autoridad municipal un permiso especial.

ARTICULO 44.- Entre el término e inicio de cada función, deberá de haber un intermedio máximo de 15 minutos, para el desalojo, acceso y acomodo del público asistente.

ARTÍCULO 45.- Las empresas cinematográficas no exhibirán más de cinco comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de las salas que causen molestias al espectador.

ARTICULO 46.- Cuando la empresa proyecte placas luminosas fijas con fines comerciales, éstas no deberán tener una duración mayor de 2 minutos en conjunto.

ARTICULO 47.- Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo público o para adolescentes y adultos, se exhiban avances de películas cuya clasificación sea reservada estrictamente para adultos o se exhiba en el interior y exterior de las salas carteles que ataquen a la moral pública.

ARTÍCULO 48.- Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros, así como la película que se exhiba, en caso de ser en idioma distinto al español.

ARTICULO 49.- La autoridad municipal podrá ordenar retirar los carteles que se exhiban en el interior o exterior de las salas cinematográficas, cuando a juicio de aquella, sean nocivos para la formación de los niños y jóvenes debido a su alto contenido de violencia o sexualidad.

ARTICULO 50.- Los precios al público de las salas cinematográficas y de los cines que funcionen con instalaciones semifijas, pueden ser autorizados específicamente para cada sala o bien se podrá determinar una clasificación de salas cinematográficas fijando la tarifa de cada categoría.

ARTICULO 51.- La autoridad municipal, al fijar los precios por ingreso a las salas cinematográficas, así como para determinar en su caso, la categoría de cada sala, tomará en cuenta su aforo, comodidad, seguridad, ubicación, tipo y antigüedad de su construcción, así como la antigüedad de las películas que exhiban, horario, sistemas de proyección y sonido, sistemas de refrigeración y otros aspectos accesorios que incidan en el espectáculo.

ARTICULO 52.- La clasificación de una sala, así como su tarifa autorizada, podrá modificarse en cualquier tiempo cuando la empresa solicitante lo justifique a satisfacción de la autoridad municipal, o cuando ésta lo estime conveniente.

ARTICULO 53.- Cualquier alteración al precio por el ingreso a las salas, cualquiera que sea el origen, naturaleza o destino de éste, deberá ser autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 54.- Cuando en el interior de una sala cinematográfica se expendan al público bebidas y alimentos, la autoridad municipal hará una clasificación de los artículos de consumo más popular para fijar sus precios, supervisando el estado de los mismos para su retiro en caso de no ser de suficiente calidad.

Para la venta de cualquier otro artículo de naturaleza diversa en el interior de la sala, se requiere también autorización municipal,

ARTICULO 55.- Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere autorización municipal en la que se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

ARTICULO 56.- La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular, condicionado el permiso a la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines, y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la autoridad municipal sea conveniente garantizar su conservación.

ARTICULO 57.- La autorización de cines con instalaciones semifijas estará acondicionada para la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

ARTICULO 58.- Las personas o empresas responsables de la exhibición de cine en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que presentan el espectáculo, debiendo además al vencimiento de su autorización, proceder a la limpieza general del terreno que ocupaban.

ARTICULO 59.- Las exhibiciones de material fílmico o televisivo en lugares de acceso al público que operen con giros de cervecerías, cantinas, bares, restaurantes, requerirán permiso especial de la autoridad municipal, en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

ARTICULO 60.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas y de los cines que funcionen con instalaciones semifijas, que se encuentren en lugar cerrado, para tal efecto, habrá letreros que permanecerán encendidos, antes, durante y después de las exhibiciones.

ARTÍCULO 61.- Al término de cada función, deberá hacerse la limpieza de las áreas públicas, así como de las salas de exhibición.

CAPITULO VI DE LAS REPRESENTACIONES TEATRALES

ARTICULO 62.- Se entiende por estas, la representación pública de obras escénicas, teatrales o de variedades, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica, la música o guiñoles y títeres, a cargo de actores o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

ARTICULO 63.- Se denominan y tienen la consideración de teatros, aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a distinta actividad económica que, cerrados o al aire libre y debidamente autorizados por el gobierno municipal, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario, para lo cual deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes y proscenio.

ARTICULO 64.- En el ámbito territorial del Municipio de Culiacán, Sinaloa, los teatros se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- I. Teatros: Establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario en una o más salas;
- II. Teatros al aire libre: Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter de temporada a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario;
- III. Teatros eventuales: Establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con

carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales al aire libre sobre un escenario;

- IV. Cafés-teatro: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por el gobierno municipal, y contando con camerinos y escenario, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la representación de obras teatrales cortas al tiempo que se sirven café y otras bebidas;
- V. Cafés-espectáculos: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta y debidamente autorizados por el gobierno municipal, y contando con camerinos y escenarios, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional, a la presentación de espectáculos cantantes o de actuaciones artísticas cortas, al tiempo que se sirve café y otras bebidas.

En cualquier caso estará prohibida, en estos establecimientos la celebración de bailes.

ARTICULO 65.- En el permiso que se expida para la presentación de espectáculos de teatro, se expresará, además de lo citado por el artículo 16 del presente Reglamento, el nombre de la obra, los actores principales, los precios autorizados al público, las fechas y horario en que se hará la presentación, tipo de público para el cual es apta y las demás disposiciones que para cada caso establezca la autoridad municipal.

ARTICULO 66.- El o los representantes de la empresa teatral o el director de escena, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo, en el escenario, camerinos, así como de la estricta observancia del presente Reglamento.

ARTICULO 67.- No se permitirá la permanencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros durante la función.

ARTÍCULO 68.- En caso de que por fuerza mayor justificada, se sustituya algún o algunos de los integrantes del elenco, la empresa se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 69.- En el caso de que por requerimiento de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que ello no constituye riesgos para el público y si fuera necesario, dictar las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO 70.- En las taquillas del teatro, deberán tener un plano que contará las localidades, la distribución y numeración de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de su localidad numerada.

En caso de que no se cuente con localidades numeradas, la empresa deberá de contar con acomodadores para orientar al público asistente, de los lugares que pueden ocupar.

ARTÍCULO 71.- Las empresas de espectáculos, anunciarán en programa si los boletos de entrada se venden para función de permanencia voluntaria.

ARTICULO 72.- Los escritores, productores y artistas teatrales no tendrán más limitaciones para sus obras o actuaciones que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y reglamentos que les sean aplicables.

En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad no se concederá ó en su caso, se cancelará el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 73.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el término señalado.

ARTICULO 74. - En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previo permiso de la autoridad municipal.

ARTICULO 75.- En lo aplicable, las funciones de ópera, ballet, zarzuela y teatro musical, se normarán por lo dispuesto en el presente capítulo y demás disposiciones relativas del presente Reglamento.

ARTICULO 76.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por actor o artista todo aquel que figure en los programas o tome parte en un espectáculo público.

ARTICULO 77.- Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo y tendrán acceso al foro únicamente por el pasillo o puertas especiales y no por la sala destinada al espectador.

ARTÍCULO 78.- Los artistas, directores de escena, apuntadores, y demás auxiliares, se abstendrán, durante la representación de tener entre sí conversaciones privadas, que puedan ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo.

Podrán hacer señas o dirigirse a los concurrentes, cuando la obra que representen así lo exija, pero guardando siempre, en todos sus actos, el respeto que al público deben.

ARTICULO 79.- Queda estrictamente prohibido a los actores añadir palabras o frases a lo escrito por los autores y que sean contrarias al decoro o a la moral.

ARTÍCULO 80.- Se prohíbe a los artistas aparecer caracterizados en los pasillos o localidades del teatro, destinados al público, con excepción de aquellos casos en que la obra cuya representación intervengan así lo requiera.

ARTICULO 81.- Cuando ocurriere una riña entre los artistas que tomen parte de una representación o cuando aquellos cometan una falta o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función, se le consigne a la autoridad competente.

ARTICULO 82.- En las obras o escenas de carácter político no podrán colaborar, en ninguna forma, los extranjeros.

ARTICULO 83.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas al público asistente. Ahora bien, en caso de que no se pueda llevar a cabo la obra teatral, por caso fortuito o de fuerza mayor, de igual manera, se le devolverán de inmediato e íntegramente las entradas.

CAPITULO VII

DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE CUALQUIER GÉNERO Y DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS

ARTICULO 84.- El presente capítulo, norma la presentación de audiciones musicales así como variedades artísticas de cualquier género que se realicen en locales que no sean de aquellos clasificados como restaurante o centro nocturno.

ARTICULO 85.- Se entiende por audición musical, la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana a cargo de músicos, cantantes o artistas, profesionales o aficionados, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

Se entiende por variedad artística la ejecución o representación a través del ejercicio de las bellas artes, en un mismo espectáculo compuesto por diversas actuaciones sin relación entre sí, ya sea en lugares cerrados o al aire libre autorizados para ello. Se consideran como variedades artísticas los conciertos, presentaciones y/o actuaciones de cantantes, artistas de música clásica, concertistas, regional, y otras.

Las variedades deberán contribuir a promover y estimular los valores del arte, la cultura nacional y el esparcimiento del público sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 86.- Las empresas que presentan variedades, están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, la presencia tanto de los artistas, como del equipo necesario para la realización del espectáculo. Asimismo garantizarán la

fideldad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

ARTICULO 87.- Para la presentación del espectáculo y de la estricta observancia del presente Reglamento, la autoridad municipal expedirá el permiso, que expresará los artistas que participan, el programa a que estará sujeta la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesario para el buen desarrollo de la audición.

En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical a que se someterán los organizadores.

ARTICULO 88.- Cuando por la naturaleza de la audición musical o por las condiciones del local se requiera la instalación de equipo electrónico de difusión de sonido, la empresa deberá tener suficiente cuidado de que la calidad de la transmisión sea la misma en todas las localidades.

ARTÍCULO 89.- Se requerirá también autorización municipal para presentar audiciones en plazas y en otros lugares de uso común, aunque estos eventos sean con carácter gratuito.

ARTICULO 90.- Se requiere permiso expedido por la autoridad municipal para presentar variedades artísticas en bares, de especulación, restaurantes, centros nocturnos, salas de fiesta y en cualquier otro recinto adaptado para ese fin.

Se excluyen del control reglamentario a que se refiere este ordenamiento, las variedades artísticas presentadas en fiestas de carácter familiar o privado, así como las interpretaciones musicales ligeras que tienen como fin amenizar el evento sin pretender captar la atención de los espectadores.

Tratándose de variedades que presenten semidesnudos, sólo podrán efectuarse en establecimientos expresamente dedicados a la presentación de este tipo de espectáculos, en horarios que fije la autoridad municipal, sin exceder los establecidos por la normatividad estatal y municipal, en su caso, en materia de alcoholes. Quedan prohibidas las variedades que presenten desnudos completos.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior, las variedades que se presenten al interior de las viviendas con la tolerancia del municipio. La autoridad municipal establecerá las modalidades específicas para estos casos.

ARTICULO 91.- Se denominan y tienen la consideración de auditorios, aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente que, cerrados o al aire libre, debidamente autorizados por el gobierno municipal, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional, a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales. A tal fin, deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para los artistas ejecutantes.

ARTICULO 92.- En el ámbito territorial del Municipio de Culiacán, Sinaloa, los auditorios se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- I. **Auditorios:** Establecimientos públicos cerrados, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente, que debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales;
- II. **Auditorios al aire libre:** Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales;
- III. **Auditorios eventuales:** Establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan para la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

carácter ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales al aire libre.

CAPITULO VIII DE LOS CERTÁMENES

ARTICULO 93.- Se entiende por certámenes la competencia abierta entre diversas personas en quienes concurren las mismas condiciones y cuyos organizadores estimulan con premios, el cultivo de las ciencias, las artes o las letras.

ARTICULO 94.- Los certámenes a que se refiere la fracción V del artículo 2o., de este Reglamento, podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimientos u otros semejantes, siempre que se realicen con fines comerciales. Estos certámenes deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 95.- En ausencia del interventor de la autoridad que en principio corresponda, la autoridad municipal podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

CAPITULO IX DE LOS EVENTOS Y EXHIBICIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 96.- Se entiende por evento deportivo, la exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no competitiva, por deportistas profesionales o aficionados en recintos, instalaciones, vías públicas o espacios públicos debidamente acondicionados y autorizados para ello.

ARTICULO 97.- Se requiere autorización municipal para llevar a cabo eventos deportivos. Cuando se trate de eventos seriadados, ligas o campeonatos que comprendan más de un evento, se podrá expedir una autorización general para el periodo que comprenda el torneo.

No serán objeto del presente Reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 98.- Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se derivan de cualquier otro reglamento municipal o de algún acuerdo administrativo que expida la autoridad municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

ARTICULO 99.- Para realizar eventos deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere autorización municipal, previa anuencia de la dependencia de Tránsito respectiva.

ARTICULO 100.- Cualquier organizador de carreras de automóviles, motocicletas, motonetas y bicicletas, o en su caso, para su exhibición, requerirá para obtener el permiso correspondiente, presentar las constancias que les otorgue la Dirección de Tránsito Municipal en el sentido de que ha tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 101.- Será responsabilidad del organizador del evento:

- a) La revisión previa por parte de un perito de los automóviles, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares que tomen parte en estos eventos, quien certificará el estado en que se encuentran las unidades, e informará al Inspector de espectáculos, quien decidirá si se desarrolla o no el evento;
- b) Encargarse de que los participantes sean examinados por un médico oficial antes de iniciar las carreras, quien certificará sus condiciones físicas; este examen se hará 2 horas antes de iniciar el espectáculo y en el mismo local de la pista. Si el médico certifica que el corredor no reúne las condiciones físicas necesarias, levantará el acta respectiva y el corredor no podrá tomar parte en el espectáculo; y,
- c) Realizar los avisos correspondientes a la población a través de los medios masivos de comunicación, de la fecha, horarios y vías de comunicación que se cerrarán con motivo del evento.

ARTÍCULO 102.- La empresa nombrará bajo su responsabilidad a los jueces necesarios para las carreras, de recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

ARTÍCULO 103.- La autoridad municipal determinará cuales eventos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 104.- Las empresas están obligadas a cubrir el importe que fije la autoridad municipal por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

ARTÍCULO 105.- Los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

ARTÍCULO 106.- Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la autoridad municipal denominado Inspector de la Autoridad, quien deberá informar a la Presidencia Municipal y a cualquier otra autoridad interesada que se lo requiera de las incidencias que se presenten.

ARTÍCULO 107.- Los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales, se normarán por este Reglamento de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Box y Lucha del Municipio de Culiacán.

ARTÍCULO 108.- La Comisión de Box y Lucha del Municipio de Culiacán es un cuerpo técnico en materia de box y lucha libre y tendrá funcionamiento autónomo con relación a la autoridad municipal. Tendrá facultades para expedir su propio reglamento interno y resolverá, con relación a los eventos de box y lucha libre profesionales, lo relativo a la inscripción, pesaje de los contendientes, clasificaciones de categorías, duración y reglas para las contiendas, calidad del espectáculo, requisitos para los contendientes, reglas de arbitraje y sanciones por incumplimiento de los organizadores, empresarios y contendientes, con el espectáculo, velando siempre por los intereses del público, esto sin perjuicio de las facultades que el presente Reglamento otorga a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 109.- La Comisión de Box y Lucha del Municipio de Culiacán, estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres vocales con sus respectivos suplentes, que durarán por un periodo de tres años, que serán designados y ratificados hasta por un periodo más por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 110.- El Presidente Municipal procurará que la designación de los integrantes de la Comisión de Box y Lucha recaiga en personas de conocida honorabilidad, de amplios conocimientos en la materia y que no tengan ligas con ninguna especie de empresarios, promotores, manejadores, boxeadores y luchadores, con los representantes de éstos y demás personas que participen en eventos.

ARTÍCULO 111.- La Comisión de Box y Lucha del Municipio de Culiacán tendrá facultades para resolver cualquier controversia o duda que surja con motivo de la aplicación e interpretación de este Reglamento con relación a los eventos de su competencia.

ARTÍCULO 112.- La autoridad municipal no autorizará ningún espectáculo de box y lucha libre profesional sin la previa opinión de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Culiacán.

CAPITULO X

DE LAS EXHIBICIONES, EXPOSICIONES DE OBRAS ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS, DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS DE AMBIENTE Y DE ANIMALES

ARTÍCULO 113.- Se entenderán por éstas, la celebración y demostración en público de manifestaciones culturales deportivas, artísticas, científicas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole, de desfiles o cabalgatas en locales cerrados o al aire libre.

ARTÍCULO 114.- Se requiere autorización municipal para la exhibición o exposición de obras artísticas o científicas de objetos manufacturados o naturales y de animales, cuando se exija a los espectadores el pago de un boleto o bono de

cooperación para presenciarlas, o cuando se realicen en sitios de uso común como plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

ARTÍCULO 115.- En lo referente a las exhibiciones y/o exposiciones de animales, se deberá acatar lo dispuesto por el artículo 123 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 116.- Se exceptúan de las disposiciones a que se refiere este Reglamento, las exhibiciones que se realizan en recintos académicos y las que celebren la Dirección de Fomento y Cultura Regional del Estado de Sinaloa, el Centro de Ciencias de Sinaloa, el DIF Estatal y Municipal y el Instituto Municipal de Cultura, así como las que se lleven a cabo en el interior de casas comerciales con la finalidad de promover productos, cuando en estos últimos casos no se cobre por asistir a los espectadores.

CAPITULO XI DE LAS FUNCIONES DE CIRCO, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

ARTÍCULO 117.- Se entenderá por estas, la ejecución o representación en público, de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados, y otras similares, realizados por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

ARTÍCULO 118.- Se denominan y tienen la consideración de circos o carpas, aquellos establecimientos públicos cerrados que, debidamente autorizados por el gobierno municipal, se destina con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses en establecimientos fijos o eventuales y en instalaciones independientes o agrupadas con otras destinadas a una actividad económica diferente.

ARTÍCULO 119.- La autorización para la instalación de los espectáculos a que se refiere este capítulo, será concedida únicamente en lugares que a juicio de la autoridad municipal no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

Tampoco podrán establecerse en plazas, parques, jardines y canchas deportivas, los espectáculos que a juicio de la autoridad municipal sean convenientes para la conservación de dichas áreas.

ARTÍCULO 120.- Para otorgar los permisos a que se refiere este capítulo, para tal efecto la empresa de espectáculo deberá recabar el permiso correspondiente por lo menos con 8 días de anticipación, debiendo presentar por escrito la debida solicitud, mencionando el tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de iniciación, término de actividades, horarios y precios.

ARTÍCULO 121.- La autoridad municipal autorizará los precios de acceso a los espectáculos a que se refiere este capítulo y de los artículos que en el interior se expendan, quedando prohibido a la empresa exigir a los asistentes cualquier sobreprecio o cobro adicional por concepto de acomodo, facilitación de cojines o cualquier otro servicio accesorio.

ARTÍCULO 122.- Es obligación de la empresa que presente los espectáculos a los que se refiere este capítulo, mantener limpio el lugar de operación y las zonas aledañas durante la vigencia del permiso, así como realizar al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

Al otorgarse el permiso correspondiente, la Tesorería Municipal podrá fijar a la empresa que organice el evento, una fianza suficiente en prevención de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de uso común, así como para garantizar que la empresa cumplirá con la obligación de realizar la limpieza a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 123.- Será obligación de la empresa, cuando se exhiban fieras y animales peligrosos, tomar todas las precauciones necesarias para evitar accidentes entre el público, se deberá contar con los permisos zoosanitarios o las guías sanitarias y además implementar las siguientes medidas:

- I. Mantener aseadas las áreas de exhibición para evitar malos olores;
- II. Mantener los animales en área de seguridad para evitar cualquier percance con los asistentes y público en general;

- III. Permitir a los animales libertad de movimiento en espacio suficiente que se les asigne y cuidar el éstos;
- IV. Tener personal capacitado para vigilar las áreas de exhibición y espectáculo para evitar cualquier accidente.

ARTÍCULO 124.- La permanencia de los espectáculos a que se refiere este capítulo será señalada por municipal y no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el período de instalación y desarme. Juicio de la autoridad otorgarse una prórroga por el mismo término.

ARTÍCULO 125.- La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para público. En este caso, la autoridad municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no mayor de dos días para retirar su enceres.

ARTÍCULO 126.- El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para su presentación usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 127.- Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en lugares de uso el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica obtener previamente de la autoridad municipal el permiso correspondiente.

Esta autorización podrá suspenderse cuando a juicio de la autoridad municipal su presentación perturbe a peatones o vehículos, así como cuando se realice como pretexto para mendigar.

ARTÍCULO 128.- En lo aplicable, los espectadores de títeres y teatro guiñol se registrarán por lo dispuesto en el cuando se realicen en instalaciones semifijas y por lo dispuesto en el capítulo VI del presente Reglamento exhiban en recintos cerrados.

CAPITULO XII DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

ARTÍCULO 129.- El funcionamiento de los palenques se registrará por lo establecido en la Ley de la materia dispuesto en el presente Reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 130.- Se entenderá por palenque, la ejecución o representación en público de variedades artísticas lugar cercado con madera u otros materiales que cuente con graderío, y en el cual se pueden llevar a cabo gallos

Se entenderá por peleas de gallos, la contienda de gallos, que en forma eventual o permanente se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita

ARTÍCULO 131.- Se requiere opinión favorable de la autoridad municipal para que durante o con motivo de gallos se ofrezca a los asistentes el servicio de bar, el que deberá ofrecerse en su caso, en envases o desechables de material no cortante.

CAPITULO XIII DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y CHARRERÍA

ARTÍCULO 132.- Se entiende por corridas de toros, aquella en la que intervienen reses de ganado bovino briliadas en plazas de toros con público por profesionales taurinos y, en su caso, por aficionados, de acuerdo a normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo.

Se entiende por charrería a la competencia de personas o equipos en un jaripeo, que se lleva a cabo en lugares cerrados o en espacios adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente

ARTÍCULO 133.- Se denominan y tienen la consideración de plazas de toros, aquellos establecimientos independientes que, teniendo como fin exclusivo o primordial la celebración de espectáculos y festejos

destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones fijas o eventuales, cerradas o al aire libre, debidamente autorizadas por los Municipios.

ARTICULO 134.- En el ámbito territorial del Municipio de Culiacán, Sinaloa, las plazas de toros se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Plazas de toros permanentes: Establecimientos públicos, fijos e independientes que, debidamente autorizados en las condiciones que reglamentariamente se determinen y teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre;
- b) Plazas de toros portátiles: Establecimientos públicos, eventuales e independientes que, debidamente autorizados en las condiciones que reglamentariamente se determinen y teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter ocasional a la celebración de éstos;
- c) Plazas de toros no permanentes: Establecimientos eventuales que, debidamente autorizados en las condiciones que reglamentariamente se determinen y no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se habilitan y autorizan singularmente con carácter ocasional para la celebración de éstos.

ARTICULO 135.- Se requiere autorización municipal para la celebración de espectáculos taurinos, a la que se fijará el horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés al público.

ARTÍCULO 136.- Los eventos de charrería y jaripeo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 137.- El local destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos con comunicación, independiente y exclusiva con el callejón del ruedo y lo más inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo. El área de servicios médicos deberá contar con personal profesional y el material de primeros auxilios, quirúrgico y farmacéutico necesario para atender las emergencias que se presenten.

ARTÍCULO 138.- En las plazas de toros, cualquiera que sea su tipo, habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos donde en letreros visibles se indicará qué clase o localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecerán abiertas.

ARTICULO 139.- Antes de celebrarse una corrida o novillada, se trazarán en el piso del redondel con cal, dos circunferencias concéntricas, con una distancia la primera de cinco metros y la segunda de ocho desde el estribo de la barrera. De la primera no podrán avanzar los Picadores al situarse para la suerte de varas y la segunda no la rebasará la res al ser colocada para la suerte señalada.

ARTÍCULO 140.- En el interior de las plazas de toros, los vendedores deberán ofrecer su mercancía durante el intervalo entre el arrastre del toro y la salida del siguiente, debiendo abstenerse de hacerlo durante la lidia. Por ningún motivo se utilizarán o se introducirán envases de vidrio o latas que puedan ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 141.- Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la autoridad municipal, debiendo ser revisadas antes de iniciar la temporada y en el transcurso de ésta cuantas veces se hiciera necesario. Una vez hecha la revisión la empresa recabará un certificado de seguridad y comodidad expedida por la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Protección Civil. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá llevar a cabo evento alguno.

CAPITULO XIV DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

ARTICULO 142.- Se entiende por éstas, la competencia de especies animales en lugares previamente autorizados para ello.

ARTICULO 143.- Se requiere autorización municipal para que se celebren carreras de caballos, perros o cualquier otro animal sin apuestas.

ARTICULO 144.- La autoridad municipal establecerá, en el permiso correspondiente las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras, así mismo, los organizadores del evento, deberán acatar lo señalado en el artículo 123 del presente Reglamento, para el cuidado de los animales.

ARTÍCULO 145.- Se requiere licencia municipal para que un edificio o local se destine a carreras de animales.

ARTICULO 146.- Esto eventos deberán desarrollarse en instalaciones permanentes o eventuales, que cuenten con las garantías de seguridad y sanidad, los cuales podrán ser denominadas hipódromos, tates o galgodromos, dependiendo de la especie animal.

Los organizadores del evento, deberán de poner al conocimiento del público asistente las características de cada uno de los animales registrados para cada evento, sean caballos, perros, etc.

CAPITULO XV DE LAS EXHIBICIONES ÁREAS Y DE PARACAIDISMO

ARTÍCULO 147.- Se entiende por este tipo de espectáculo, la exhibición y celebración en público para la demostración de acrobacias aéreas, incluyéndose el aeromodelismo, al aire libre;

ARTICULO 148.- La empresa organizadora del evento deberá garantizar a satisfacción de la autoridad municipal, que se han tomado las precauciones debidas para garantizar la seguridad tanto de los participantes en el evento, como de los espectadores y los vecinos en general, apegándose a lo establecido en el capítulo XXVI de este Reglamento.

CAPITULO XVI DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLICHE, JUEGOS DE MESA, Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 149.- Para obtener la licencia que permitirá el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos. Estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

ARTICULO 150.- Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar en forma separada o conjuntamente en un mismo local.

ARTICULO 151.- Se prohíbe realizar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

ARTÍCULO 152.- En los locales con licencia municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que se empleen para su administración o mantenimiento a menores de 17 años.

Los locales a que se refiere este artículo deberán estar ubicados a una distancia mayor de 150 metros de los centros escolares de educación elemental, secundaria y media superior, contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del local de que se trate.

ARTICULO 153.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, dados, tenis de mesa y otros similares, así como el uso de aparatos musicales, anotándose en la licencia municipal principal esta autorización.

ARTÍCULO 154.- En los salones de billar, de boliche, podrá expendirse al público, previa licencia especial y pago de impuestos, artículos de repostería, refrescos, cerveza y tabacos, así como venta y consumo de bebidas alcohólicas en aquellos que cuenten con licencia especial para ello.

ARTÍCULO 155.- Los salones con mesas de billar donde haya venta y consumo de bebidas alcohólicas, solo tendrán acceso los mayores de 18 años, y en aquellos donde no haya venta y consumo de bebidas alcohólicas podrán tener acceso las personas mayores de 16 años

ARTÍCULO 156.- La autoridad municipal podrá imponer a los salones a que se refiere este capítulo las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que haga más cómoda la utilización de los juegos y atracciones, que se ofrecen al público.

CAPITULO XVII

DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS, MONEDAS, CHIPS ELECTRÓNICOS O TARJETAS UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTICULO 157.- No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiere este capítulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

ARTICULO 158.- En la licencia correspondiente se anotarán el horario establecido y volumen del sonido a que estarán sujetos el funcionamiento del aparato musical, el cual no podrá ser mayor de 40 db A (decibeles).

ARTICULO 159.- Las licencias para el funcionamiento de estos aparatos solo serán válidas por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

ARTÍCULO 160.- La licencia para el funcionamiento de aparatos a los que se refiere este capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento cuando los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

ARTICULO 161.- Las disposiciones contenidas en este capítulo y las demás prevenciones de este Reglamento en lo conducente, serán aplicables cuando en un local se instale un aparato musical que de ser accionado con ficha, monedas, chips electrónicos o tarjetas ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

ARTICULO 162.- Tratándose de cerveceras, cantinas y giros similares, sus propietarios o administradores cuidarán que los aparatos musicales dejen de funcionar cuando algún cliente solicite los servicios de algún cantante o grupo con música en vivo. El incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación de la licencia correspondiente.

CAPITULO XVIII

DE LOS APARATOS MECÁNICO, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS, MONEDAS, CHIPS ELECTRÓNICOS O TARJETAS UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTICULO 163.- No se autorizarán los giros a que este capítulo se refiere, en locales ubicados a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de educación elemental, secundaria y media superior, contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 164.- Los aparatos a que se refiere este capítulo podrán funcionar en lugares específicamente dedicados a este giro o al de diversiones públicas, previa la autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 165.- Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

- I. Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos;
- II. Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas;
- III. Mantener en el local ventilación e iluminación suficiente;
- IV. Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos sea moderado, así como el de las magna voces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos y aparatos electromecánicos y mecánicos;
- V. Evitar que su local se convierta en lugar de reunión asidua de vagos, mal vivientes, desertores de escuelas, o cualquier tipo de persona sin oficio que solo se reúna en el lugar sin hacer uso de sus instalaciones;

- VI. Informar al Municipio los cambios en el número de los aparatos dentro del término de 10 días a partir de realizados éstos;
- VII. Contar con todas las medidas de seguridad, debiendo tener extinguidores, botiquín de primeros auxilios, tener a la vista los teléfonos de emergencia y no permitir por ninguna circunstancia que se introduzcan armas de cualquier tipo;
- VIII. Respetar el horario de apertura y cierre del negocio, el cual será de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, sábados y domingos de 09:00 a 21:00 horas;
- IX. Bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieren fuera de servicio o descompuestos, además de identificarlos con un letrero que así lo indique;
- X. Es obligación de los titulares de los permisos de los giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa aplicable, el tiempo de duración del juego de las máquinas o aparatos y el horario de operación; y
- XI. En los locales donde operan los juegos mencionados no se expendrán, para su consumo en el lugar, cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes.

ARTÍCULO 166.- Se deberá de contar con letreros alusivos en los cuales se señale que tipo de personas pueden hacer uso del aparato mecánico, electromecánico o electrónico, tomando en consideración, el contenido y grado de violencia del juego.

ARTICULO 167.- Las licencias para el funcionamiento de tales aparatos, solo serán válidas por el año en que se expldan y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

ARTÍCULO 168.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo:

- I. Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que les cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la licencia;
- II. No presentar oportunamente la solicitud de revalidación anual; y
- III. No acatar las disposiciones previstas en el presente Reglamento o las indicaciones contenidas en la licencia correspondiente.

ARTICULO 169.- La autoridad municipal podrá discrecionalmente acordar la cancelación de las licencias a que se refiere este capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo son perjudiciales para los jóvenes que frecuenten el sitio, ya sea por distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o por estimarse que el funcionamiento de estos giros provoca en los jóvenes que lo frecuenten efectos perjudiciales a su formación.

ARTICULO 170.- No se autorizarán licencias de las que se refiere este capítulo, o en su caso se cancelarán, cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sean de contenidos predominantemente bélicos o induzcan al usuario a la violencia.

CAPITULO XIX **DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECÁNICOS PARA USO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 171.- Se registrarán en lo general por el contenido en este Reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

ARTICULO 172.- Toda autorización para operar tales juegos, estará condicionada a la opinión favorable tanto de la Dirección de Tránsito Municipal cuando su instalación sea en la vía pública como la de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

ARTICULO 173.- La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar a satisfacción de la autoridad municipal la seguridad de los usuarios y espectadores, contando con todas las medidas de seguridad, debiendo tener extinguidores y botiquín de primeros auxilios, así como deberá de hacerse el uso moderado de los magna voces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos y aparatos electromecánicos y mecánicos.

ARTICULO 174.- Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de los que se refiere este capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad y cantidad de aparatos.

ARTICULO 175.- Se requiere autorización especial para que anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiere este capítulo, funcionen juegos de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas o similares, mismo que se tutelarán bajo este Reglamento. Esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorgue.

ARTÍCULO 176.- En el caso de que se instalen puestos con alimentos y bebidas o similares, deberán de tener a la vista la lista de precios, previamente autorizados por la autoridad municipal.

CAPITULO XX DE LOS BAILES, FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES

ARTICULO 177.- Se requiere licencia municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, desfiles de moda, exhibiciones o eventos similares, sean o no de especulación. Esta licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

ARTICULO 178.- Al local con licencia municipal para los giros que se refiere el artículo anterior, se le denominará "Sala de Fiestas".

ARTICULO 179.- Las salas de fiesta, son aquellas que se destinarán para celebrar algún acontecimiento, mismos que tendrán servicio de comedor y consumo de bebidas alcohólicas, solo para los asistentes a la fiesta, previa autorización municipal, por el tiempo que dure la celebración.

ARTICULO 180.- Son aplicables las disposiciones de este Reglamento a las salas de fiestas ubicadas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a las ubicadas en edificios de organizaciones de profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquiera similar, aún cuando sean para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las salas de fiesta y plstas de baile anexas a hoteles, restaurantes y bares.

ARTICULO 181.- Para el otorgamiento de licencias o permisos en los locales destinados al funcionamiento de este tipo de eventos, se requerirá del consentimiento expreso de los vecinos colindantes al local, de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de 50 metros lineales a ambos lados y de frente al local.

ARTICULO 182.- Se requiere autorización municipal específica para cada baile, reunión social o evento similar que se realice en los siguientes casos:

- I. Cuando el evento se inicie o se prolongue más allá de las 21:00 horas y éste sea amenizado con música en vivo o grabada, sea o no de especulación;
- II. Cuando para tener acceso o participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera que sea el horario o duración; y
- III. Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

ARTICULO 183.- Los propietarios o administradores de las salas de fiestas no permitirán la realización de eventos a los que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados no exhiban el permiso correspondiente, el cual deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración posterior.

ARTICULO 184.- Las salas de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitario que les impongan las autoridades del ramo, así como las recomendaciones que la autoridad municipal le haga para hacer el local más seguro, higiénico y funcional.

ARTÍCULO 185.- Se podrán autorizar licencias para salas de fiestas con denominación comercial en idioma distinto al español, cuando a juicio de la autoridad municipal la denominación referida no atente contra la moral o las buenas costumbres por virtud de su traducción o significado.

ARTÍCULO 186.- Son causas de cancelación de la licencia de las salas de fiestas, además de las que otras leyes y reglamentos especifiquen, las siguientes:

- I. Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiestas, expresen razonada y fundadamente su inconformidad por molestias o daños que les cause su funcionamiento;
- II. Reincidir en violaciones al presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente. Para los efectos de este artículo, se considera reincidencia cometer más de una infracción en un período de 30 días;
- III. No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad municipal le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local; y
- IV. Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Policía y Gobierno en el interior de las salas de fiestas y en la zona aledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en la sala de fiestas.

Las molestias a que se refiere la fracción primera de este artículo, podrán ser entre otras, el ruido o vibraciones que por causa de sonido, interfiera en el descanso personal, sueño, trabajo o que lesione física o psicológicamente a las personas aledañas alrededor del local.

ARTÍCULO 187.- El nivel máximo de ruido permitido en locales cerrados, para la difusión de música emitida por cualquier medio, es de 68 db A (decibeles).

El nivel máximo de ruido permitido en locales abiertos o al aire libre y que se encuentren en zonas habitacionales o residenciales, cerca de hospitales o escuelas, es de 35 db A (decibeles).

ARTÍCULO 188.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de ruido o vibraciones, la autoridad municipal implementará las acciones preventivas o de corrección, según sea el caso, para evitar que se rebasen los parámetros máximos que se prevén en este Reglamento.

ARTÍCULO 189.- El Municipio condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse dentro de zonas habitacionales o residenciales, cerca de instituciones escolares, hospitalarias y/o recreativas, que por las características de sus actividades emitan ruidos sonoros o vibraciones y que ocasionen molestias a la calidad de vida de las personas vecinas al local.

ARTÍCULO 190.- Los propietarios o responsables de los establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar o corregir las emisiones que generen por ruido sonoro o por vibración.

ARTÍCULO 191.- Los establecimientos que generen ruido sonoro y vibraciones al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones que por el ruido generado y medido de acuerdo a este Reglamento o a la normatividad oficial, no rebase los límites permitidos.

Cuando las vibraciones o ruido se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinales, la autoridad municipal requerirá al propietario o al responsable para que suspenda de inmediato sus actividades hasta que controle o aisle las causas que se generen.

ARTÍCULO 192.- Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpas o eventos similares, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventualmente acondicionados para esos fines y se exija a los asistentes al pago de un boleto o bono de cooperación;
- II. Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y
- III. Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas.

En todo caso, la autoridad municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad y cualquiera otra que se considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPITULO XXI

DE LOS ESPECTÁCULOS PRESENTADOS EN DISCOTECAS, BARES, VIDEO-BARES, CENTROS NOCTURNOS Y SIMILARES

ARTICULO 193.- Quedan comprendidos en este capítulo todos los espectáculos de cualesquier índole que se presenten en los bares, discotecas, centros nocturnos, video bares y otros centros de diversión en donde de manera temporal o definitiva se expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 194.- En todo caso, no importando la clase de espectáculo de que se trate, ni el tipo de establecimiento en donde se presente, se cuidará bajo estricta vigilancia del Municipio, que sean aplicadas las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 195.- Serán consideradas como discotecas, todos aquellos centros de reunión establecidos para tal efecto, en los cuales se ofrezca al público mayor de 18 años, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, por medio del sonido de discos o cintas magnetofónicas para bailar en los espacios específicamente acotados en su interior.

Serán consideradas discotecas de juventud, los establecimientos que ofrezcan la diversión citada en el párrafo anterior al público menor de 18 años y consumo de bebidas sin graduación alcohólica. A tal fin, estará prohibido el acceso a estos establecimientos a personas mayores de 18 años.

Serán considerados como video-bares, los establecimientos que ofrezcan al público mayor de 18 años, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, por medio de discos o cintas magnetofónicas para escuchar, y observación de videos musicales en aparatos de telecomunicación o satelital, en un ambiente ameno, sin lugar designado para baile.

ARTÍCULO 196.- En la puerta o puertas de acceso de los establecimientos mencionados en este capítulo, deberán colocarse para su vigilancia, personas debidamente uniformadas y con identificación visible que contenga su nombre y fotografía reciente, siendo los empresarios responsables de su actuación, por lo que dichos vigilantes deberán de obtener previamente su registro ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 197.- Se consideran salones de baile, clubes y centros sociales, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos musicales.

ARTÍCULO 198.- Por centro nocturno o cabaret, se entiende todo centro de reunión establecido para tal efecto, que tenga un espacio suficiente para bailar con música viva, en el cual se presenten variedades artísticas y que cuente con servicios de cantina y restaurante.

ARTÍCULO 199.- Los requisitos para la presentación que deben llenar las discotecas y centros nocturnos y similares para poder funcionar, son los siguientes:

- I. Se requiere autorización expedida por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento;
- II. No debe tener vista a la calle, ocultando el interior por medio de biombos o cortinas; y
- III. Que estén a una distancia radial dentro de 150 metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos.

ARTÍCULO 200.- Para la comodidad del público asistente, en estos lugares deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir, desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares, será determinada por la autoridad municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

ARTÍCULO 201.- En caso de los centros nocturnos o cabarets, deberán contar con uno o varios camerinos, a fin de que los artistas que se presenten, se encuentren bien instalados, antes, entre y después de sus actuaciones.

ARTÍCULO 202.- Los precios de alimentos, bebidas, derecho de mesa y demás servicios que se ofrezcan, se fijaran en cartillas especiales o en partes visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio. En los lugares en que se cobre un cargo extra, ya sea por consumo mínimo o por derecho de mesa, los representantes de la empresa deberán obtener del Municipio, el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 203.- Todas las variedades que se presenten en los centros nocturnos o cabarets, deberán ser autorizadas por el Municipio. Para tal efecto, las empresas deberán presentar, por lo menos una semana antes del día del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

ARTÍCULO 204.- En caso de que alguna discoteca desee, como caso especial, presentar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso de la autoridad municipal, por lo menos con 20 días de anticipación, y sujetarse a los requisitos establecidos para los cabarets.

ARTÍCULO 205.- Queda prohibido, en las discotecas, video-bares la exposición o exhibición en cualquier forma, de imágenes, que motiven o inciten a la violencia.

ARTÍCULO 206.- La venta de bebidas adulteradas se castigará de acuerdo a las sanciones previstas en este Reglamento, en caso de reincidencia con el doble de la sanción impuesta y si persiste, con la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 207.- Los horarios para la presentación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente; al no cumplirse con lo establecido en este horario anterior, sin causa de fuerza mayor comprobada, ya sea por parte de la empresa, o del artista, éstos se harán merecedores a una sanción económica fijada por la autoridad municipal, de acuerdo con este Reglamento.

ARTÍCULO 208.- Queda estrictamente prohibido que los artistas antes, entre, o después de sus actuaciones, alternen con los clientes.

ARTÍCULO 209.- Queda prohibida la entrada a estos lugares, a menores de 18 años y a los militares y policías uniformados, debiéndose exigir por los administradores o propietarios del establecimiento, la presentación de la "Cartilla Liberada o Credencial para Votar con fotografía", teniendo además la obligación de hacer pública esa circunstancia mediante letreros que se coloquen en el exterior del local.

ARTÍCULO 210.- Las licencias o permisos, otorgados a los centros nocturnos o cabarets, discotecas, video-bares y los permisos expedidos para los salones de baile, clubes y centros sociales, no constituirán un derecho absoluto en favor de los interesados, por lo cual pueden ser revocados a juicio de la autoridad municipal, cuando haya lugar para ello.

ARTÍCULO 211.- El horario para los centros nocturnos o cabarets, discotecas, video-bares, salones de baile, clubes y centros sociales, se regirán conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento De Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas Del Estado De Sinaloa.

ARTÍCULO 212.- La autoridad municipal, podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo, ó que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 213.- Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal, para que en los centros nocturnos o cabarets se presenten variedades de hombres y mujeres que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico, exhibiciones de lencería o cualesquiera otra que tenga connotación sexual directa o indirecta. Estos serán presentados en una pasarela o tarima elevada 50 centímetros cuando menos del nivel del piso y alejada 1.00 metro del espectador mas cercano, a fin de no tener contacto físico el público con los bailarines o artistas, antes, durante y después de la presentación de la variedad.

ARTÍCULO 214.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos mencionados en el artículo anterior, el presentar espectáculos que impliquen formas totales de nudismo masculino o femenino y todo acto encaminado directamente al acto sexual.

ARTICULO 215.- La autorización de este tipo de actividades estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al establecimiento de operación, debiéndose revocar el permiso cuando los vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

CAPITULO XXII

DE LAS FERIAS, VERBENAS, CARNAVALES Y EVENTOS SIMILARES

ARTICULO 216.- La autoridad municipal podrá organizar y realizar eventos de lo que se refiere este capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional y la difusión de sus valores culturales, por motivo de celebración de fiestas patronales o tradicionales, o de eventos de interés social, que conlleven a la recreación de los habitantes del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

ARTÍCULO 217.- Las empresas que promuevan ferias, verbenas, carnavales y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene, durante el tiempo que permanezcan en el lugar, las vías y lugares públicos que ocupe, evitando además su deterioro.

ARTÍCULO 218.- Para la obtención de los permisos para la instalación de ferias, verbenas, carnavales y similares en la vía pública, las empresas deberán de cumplir con lo establecido en el capítulo XXVI de este Reglamento.

ARTÍCULO 219.- Las ferias y verbenas no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio del municipio, sean inconvenientes para el ornato de los mismos, procurando que no se obstruya el tránsito de vehículos y personas.

ARTICULO 220.- Cuando la autoridad municipal autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos de los que se refiere este capítulo, los espectáculos y diversiones que en la feria o verbenas se realicen y que sean objeto del presente Reglamento, deberán contar con autorización de la autoridad municipal, independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

ARTÍCULO 221.- En el caso que, en el municipio se llegasen a celebrar exposiciones industriales, comerciales o ganaderas, ya sean de iniciativa municipal o privada, y en las cuales se presente algún tipo de espectáculo o de diversión, se sujetarán a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XXIII

DE LAS CIBERSALAS O CIBERCAFES

ARTICULO 222.- Se requiere autorización municipal para operar las Cibersalas, que serán todos aquellos establecimientos cerrados que destinen, con carácter de permanente, a proporcionar a los asistentes de forma gratuita o mediante el abono de cantidades en dinero, un tiempo de uso de computadoras u ordenadores con objeto de practicar juegos mediante soporte informático o para acceder a Internet o a cualesquiera de sus funcionalidades así como, en su caso, a servir comidas o bebidas no alcohólicas a los usuarios dentro de sus instalaciones.

Cuando los establecimientos tengan servicio de cafetería, se les podrá denominar Ciber-cafés.

ARTÍCULO 223.- En los establecimientos cuyo giro, recaiga en lo señalado por este capítulo, deberán, de tener a la vista del público, la lista de precios por la renta del uso de las computadoras u ordenadores, ya sea por hora o minutos, así como de los demás servicios que brinden al público, misma que deberá estar autorizada por la autoridad municipal.

ARTICULO 224.- Cuando en el interior de una cibersala o cibercafé, se expendan al público bebidas sin alcohol y alimentos, la autoridad municipal hará una clasificación de los artículos de consumo más popular para fijar sus precios, supervisando el estado de los mismos para su retiro en caso de no ser de suficiente calidad, así como, deberá de contar con autorización municipal para su venta.

ARTICULO 225.- Queda prohibido, en este tipo de establecimientos, la exposición o exhibición en cualquier forma, de imágenes, que motiven o inciten a la violencia así como el acceso a paginas de Internet que impliquen formas totales de nudismo masculino o femenino y todo acto encaminado directamente al acto sexual, debiendo el establecimiento instaurar un sistema en los ordenadores o computadores, para impedir el acceso a dichas páginas o imágenes.

ARTÍCULO 226.- El horario para este tipo de establecimientos será de las 10:00 horas hasta las 20:00 horas.

ARTÍCULO 227.- No se permitirá la entrada a estos establecimientos a menores de 12 años, ni a personas con aliento alcohólico o bajo la influencia de algún tipo de sustancia psicotrópica, estupefaciente o cualquier otra que produzca un efecto similar.

ARTÍCULO 228.- El establecimiento destinado para el desarrollo de esta actividad deberá cumplir con todas las disposiciones que este y otros ordenamientos municipales, estatales o federales establezcan en la materia de seguridad y sanidad.

CAPITULO XXIV DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS

ARTÍCULO 229.- Se necesitara licencia municipal para que funcionen los centros recreativos que contengan atracciones variadas, pudiendo ser estas, eventos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses, juegos infantiles, juegos de pelota, alberca o recreaciones acuáticas, golf miniatura, salones de palinaje o cualquier otro similar, se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente las medidas de seguridad e higiene a los usuarios y al público en general.

ARTÍCULO 230.- En lo referente a recreaciones acuáticas se entenderá para este Reglamento, como parques acuáticos, los establecimientos fijos que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta y debidamente autorizados por el municipio, se destinen con carácter permanente a ofrecer al público la práctica de las actividades acuáticas de carácter recreativo en el que el agua está presente como elemento activo bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otras de similares características, y que permite la participación simultánea o correlativa de más de 150 personas/hora, en su período de rendimiento máximo.

ARTÍCULO 231.- Se denominan y tienen, a efectos de este Reglamento, la consideración de establecimiento de juegos, aquellos establecimientos públicos fijos que, debidamente autorizados por la Secretaría de Gobernación y por el Municipio, se destinan a la práctica de juegos de suerte, o azar en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta.

ARTÍCULO 232.- Para efectos de este Reglamento, los establecimientos de juego se clasifican en los siguientes tipos:

- a. Salas de bingo: establecimientos fijos independientes que, debidamente autorizados previamente por la Secretaría de Gobernación, y por el Municipio, se destinan con carácter permanente y primordial a la práctica del juego del bingo, lotería o similares;
- b. Locales de carreras de animales externas: establecimientos públicos fijos que, ubicados dentro de bares, discotecas, restaurantes o salones de bingo, autorizados previamente por la Secretaría de Gobernación y del Municipio, se destinen a actividades de ocio mediante la exhibición de carreras de animales a través de medios electrónicos, o de telecomunicación satelital, en los cuales se aprecien carreras en localidades ubicadas fuera del Municipio;

ARTÍCULO 233.- El titular de la licencia respectiva deberá dar mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la autoridad municipal, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

ARTÍCULO 234.- Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento, las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de sus afiliados.

ARTÍCULO 235.- Los requisitos que deben llenar los establecimientos de juegos, para poder funcionar, son los siguientes:

- I. Se requiere la licencia expedida por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento;
- II. Se requiere la licencia expedida por la Secretaría de Gobernación;
- III. No debe tener vista a la calle, ocultando el interior por medio de pared, biombos o cortinas; y

- IV. Que estén a una distancia radial de 300 metros o más, de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas, contados a partir de la puerta de acceso de estos establecimientos;
- V. Queda prohibida la entrada a menores de 18 años, aun cuando no se vendan bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, a militares y uniformados;

ARTICULO 236.- El horario para los establecimiento de juegos, será de las 14:00 horas a las 2:00 A. M. horas del día siguiente.

ARTÍCULO 237.- La autoridad municipal, podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo, ó que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

ARTICULO 238.- La autorización de este tipo de actividades estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al establecimiento de operación, deblándose revocar el permiso cuando los vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

CAPITULO XXV

DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 239.- Además de las especificaciones que para cada evento se establecen en el capítulo correspondiente, los locales donde se celebren espectáculos o diversiones públicas deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las que en cada licencia, permiso o autorización se especifiquen.

ARTICULO 240.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble en el que se señalará con suficiente claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTICULO 241.- Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción desde que sean abiertos al público hasta que hayan sido completamente desalojados, para que los asistentes puedan acomodarse o abandonar sus asientos con seguridad.

La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida por el tipo de espectáculo o diversión.

ARTICULO 242.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales en que se presentes espectáculos públicos o se lleven a cabo diversiones, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visibles, además de los otros señalamientos que se estimen necesarios a juicio de la autoridad municipal.

ARTICULO 243.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aires acondicionados y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 244.- Cuando para la celebración de espectáculos o diversiones, se construyan o adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, la dependencia municipal encargada de las obras públicas autorizará y supervisará la construcción de estas instalaciones, pudiendo imponer en todo momento las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que esas instalaciones se destinen.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa de satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia de construcción le imponga la dependencia municipal relativa.

ARTÍCULO 245.- En los locales cerrados, propios para la presentación de espectáculos con talento vivo, los empresarios, en aquellos casos que así se requiera, destinarán un lugar apropiado para que el personal de fotógrafos de la prensa, cine y televisión puedan cumplir sus labores, sin perturbar el normal desarrollo del espectáculo, ni la atención del espectador.

ARTÍCULO 246.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos o a la realización de diversiones deberán estar provistos de una planta eléctrica que supla las interrupciones en el suministro de energía eléctrica, cuando a juicio de la autoridad la calidad o tipo de evento lo requiera.

ARTICULO 247.- En los locales en donde se lleven a cabo espectáculos o diversiones que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante los eventos, contarán con salidas de emergencia, las cuales deberán tener un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

ARTICULO 248.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras sino rampas de suave nivel.

ARTICULO 249.- La separación entre las filas de los asientos deberá ser tal que los espectadores se encuentren sentados, no tengan que levantarse para hacer posible el tránsito de los espectadores.

ARTICULO 250.- No se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 251.- La celebración de un espectáculo o diversión pública autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal y el empresario deberá devolver el precio de las entradas de inmediato y en caso de que algún espectáculo autorizado no se pueda presentar por causa imputable a la empresa, también se hará la devolución íntegra de inmediato de las entradas.

ARTICULO 252.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo eventual ofrecido por empresa no establecida en el Municipio y la devolución de su dinero, en caso de no presentar lo anunciado, la Tesorería Municipal exigirá una fianza o depósito en garantía que se fijará en atención a la cuantía de la probable venta de boletos autorizada.

ARTÍCULO 253.- Las instalaciones sanitarias, están sujetas a aprobación de la autoridad municipal correspondiente, y habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

ARTICULO 254.- En todos los locales deberá de existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 500 localidades y un teléfono público por cada 500 localidades o fracción de esa cantidad si su aforo es superior. En caso de que los aparatos telefónicos estén fuera de servicio o a juicio de la autoridad municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento que sean solicitados.

ARTICULO 255.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida y en caso de infracción ordenará lo conducente.

En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

ARTICULO 256.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la autoridad municipal, cuando menos una vez cada dos meses, especialmente en locales cerrados.

ARTICULO 257.- En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos especiales a juicio de la autoridad municipal, previa licencia correspondiente.

ARTÍCULO 258.- En todos los espectáculos o diversiones públicas en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibido la modalidad de "Barra Libre" o cualquier otra promoción similar. Así mismo en los lugares donde

exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por "Barra Libre" a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 259.- En los establecimientos donde se sirvan bebidas alcohólicas en envase abierto, estos deberán acatar lo establecido en las leyes de salud, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido.

CAPITULO XXVI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 260.- Para efectos del presente Reglamento, se denominará "empresa" a toda persona física o moral que solicite licencia, permiso o autorización para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

ARTICULO 261.- Toda empresa deberá de dar facilidades mediante promociones especiales, que deberán ser autorizados por la autoridad municipal, para que la población escolar infantil de limitadas posibilidades económicas, disfrute de los espectáculos o diversiones propios para su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipo, personal y elenco artístico del Municipio, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos la dependencia municipal encargada de los asuntos sociales convendrá con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de alguno especial.

ARTICULO 262.- Toda empresa deberá cumplir con los requisitos o modalidades de orden sanitario que en su caso le imponga la autoridad competente así como las que la autoridad municipal le indique en materia de seguridad, higiene y funcionalidad de sus instalaciones.

En los casos de espectáculos y diversiones en lugares públicos o privados que no cuenten con servicios sanitarios, la empresa deberá instalar letrinas públicas durante la realización del evento, sin costo alguno para los usuarios. El número de letrinas que deberán instalarse quedará a juicio de la autoridad municipal, tomando en consideración la naturaleza, magnitud y duración del evento.

ARTÍCULO 263.- Toda empresa será responsable directa por los daños ocasionados a terceros, y al lugar donde se haya instalado, así como de los gastos médicos del público asistente, que pudieran sufrir por motivo y causa directa del espectáculo y/o diversión, contando para ello con póliza de seguro de responsabilidad civil, o en su caso, depositando fianza o garantía al momento de solicitar la autorización o permiso municipal.

ARTICULO 264.- Cuando así lo estime conveniente o necesario, la autoridad municipal solicitará a la empresa que designe un representante legal responsable ante la misma, acreditándolo debidamente. Este representante responsable deberá tener su domicilio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

ARTICULO 265.- Las empresas procurarán proteger y estimular los valores del arte y la cultura nacionales y de manera especial los regionales, promoviendo para ello la difusión de sus obras y actuaciones.

ARTICULO 266.- Bajo la responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia a niños menores de 3 años, en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y la de menores de 18 años en espectáculos y diversiones autorizados sólo para adultos. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles visibles y por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTICULO 267.- La empresa cuidará de mantener los locales con el máximo aseo posible especialmente las instalaciones sanitarias, debiendo asearse éstas entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTICULO 268.- Antes de iniciar cualquier espectáculo o que se abran al público las diversiones correspondientes, la empresa está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todas las áreas o instalaciones del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

ARTÍCULO 269.- En el caso de eventos o espectáculos de asistencia masiva, la empresa deberá de contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos, evitando el uso de áreas públicas, áreas verdes, servidumbres municipales y propiedades particulares.

ARTICULO 270.- La empresa tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concursantes a espectáculos o diversiones y remitirlos a la autoridad municipal si después de tres días no son reclamados.

ARTICULO 271.- En los espectáculos o diversiones en que por su naturaleza simulen incendios, o cualquier actuación que pueda provocar alarma entre los espectadores u usuarios, o bien que se utilicen sustancias, aparatos o animales que puedan representar peligro para el público, deberán adoptarse las medidas que garanticen la plena seguridad del público y enterar de esta situación a la autoridad municipal para que se esta se cerciore que las medidas de seguridad son adecuadas.

ARTICULO 272.- Las empresas de espectáculos públicos deberán enviar a la autoridad municipal, cinco días antes de la primera función, una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente sin la cual no podrá autorizarse ninguna función. Lo mismo será aplicable tratándose de bailes de especulación.

ARTICULO 273.- El programa que se tramite ante la autoridad municipal, para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

ARTICULO 274.- Los espectáculos públicos deberán comenzar a la hora señalada en el programa, el cual deberá ser estrictamente cumplido, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal que realice la inspección de dicho evento, pudiendo conceder una tolerancia máxima de 15 minutos.

ARTICULO 275.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos y diversiones por concepto de preferencias o cualquier otro motivo, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la autoridad municipal, en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 276.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de espectáculos o diversiones seriadas, recabará con debida anticipación el permiso correspondiente de la autoridad municipal, adjuntándose a la solicitud los programas y elencos que la empresa se comprometa a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotará por lo menos, la razón social de la empresa, tipo de espectáculo, número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abono, las fechas en que se llevará a cabo los eventos, la cantidad que importe y las condiciones generales que lo rijan.

ARTICULO 277.- Los boletos de toda clase de espectáculos y diversiones públicas serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

Cuando en un mismo local funcione más de una sala de espectáculos se procurará que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la autoridad municipal.

ARTICULO 278.- Los boletos para los espectáculos y diversiones públicas deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, los del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados, señalando claramente el precio de cada localidad, fecha y horario del evento.

Para tal efecto las empresas de espectáculos y diversiones deberán previamente recabar de la autoridad municipal la autorización correspondiente para la impresión de su boletaje.

ARTICULO 279.- Se prohíbe vender un mayor número de boletos al aforo del lugar donde se presente el espectáculo o se ofrezca la diversión. Las empresas deberán organizar las funciones de tal manera que toda persona que adquiera el derecho para disfrutarlas tenga lugar cómodo y seguro.

ARTICULO 280.- En funciones cuyo boletaje sea expedido para localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de las mismas.

ARTICULO 281.- Las empresas deberán tener el suficiente personal para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando éstas sean numeradas.

Cuando no sean numeradas, la empresa tiene la obligación de orientar al espectador o usuario de la diversión sobre la ubicación de su localidad. Estos servicios serán siempre gratuitos.

ARTICULO 282.- La empresa deberá evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público los presencie sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o áreas destinadas a la comunicación para evitar que éstas se obstruyan.

ARTICULO 283.- La numeración que se fije en palcos, plateas, bancos y gradas deberá ser perfectamente visible.

ARTICULO 284.- Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o administración de diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes o espectadores, excepto que la vigilancia se preste por personal de la propia empresa, situación que deberá ser autorizada por la autoridad municipal.

ARTICULO 285.- Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la autoridad municipal la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

ARTICULO 286.- La empresa tiene la obligación de tratar con cortesía a todo asistente o usuario que presencie el espectáculo o haga uso de las diversiones.

ARTÍCULO 287.- Queda prohibido fumar en el interior de salas cinematográficas, salas de teatro, circos, carpas u otros centros de diversión que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto.

La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local señalará a que otros giros se hará extensiva esta prohibición. La empresa tiene la obligación de advertir a los espectadores o usuarios que está prohibido fumar, responsabilizándose del cumplimiento de esta disposición. La empresa que no acate las indicaciones a que se refiere este artículo, se le aplicará, dependiendo de la gravedad de la falta, las sanciones que establece el artículo 317 de éste Reglamento.

ARTICULO 288.- A fin de evitar la reventa, la empresa sólo venderá a cada persona que lo solicite la cantidad de boletos que normalmente podrían requerir ella y sus acompañantes.

Además la empresa deberá tomar todo tipo de medidas a su alcance, así como las que le imponga la autoridad municipal con el mismo fin.

ARTÍCULO 289.- La empresa, deberá de establecer condiciones de accesibilidad y disfrute para minusválidos que posibiliten el deleite real del espectáculo o diversiones publicas, para lo cual se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones.

CAPITULO XXVII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS

ARTÍCULO 290.- Los asistentes a espectáculos o diversiones públicos tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicios y espectáculos ofrecidos por la empresa.

ARTICULO 291.- Si algún espectáculo o diversión autorizada o anunciada no se presentare, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse el evento, se devolverá íntegro el importe de las entradas de los interesados; y
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada en los casos de espectáculos o diversiones con duración variable o que una vez iniciado determinado tiempo se considera consumada su organización.

Lo anterior independientemente de las demás consecuencias que conforme a este Reglamento se detenen

ARTICULO 292.- La venta de dos o más boletos para una localidad específica será sancionada municipalmente. Cuando esto ocurra tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar devolviendo el doble del importe de la entrada al interesado, por concepto de indemnización.

ARTICULO 293.- El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar la debida compostura de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento, así como dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán y demás disposiciones manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las contempladas en este artículo sin perjuicio de que sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

ARTICULO 294.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, no causará molestias al público instalado previamente.

ARTICULO 295.- Los asistentes a espectáculos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas, ni ha. Asimismo deberán abstenerse de invadir las áreas exclusivas de la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 296.- El o los espectadores que, con ánimo de originar una falsa alarma ante los asistentes a diversión, alteren el orden público serán castigados con la infracción que le corresponda de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, sin perjuicio de que si aprovechándose del desorden que su exclamación causara, se cometieran delitos, se les consigne a la autoridad competente.

ARTÍCULO 297.- El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales y de vehículos, eventos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura. No debe lanzar ni participar en ellos ni a los jueces. Igualmente le está prohibido coaccionar a éstos últimos para que sean parcial o injusto así como arrojar objeto a la pista.

ARTICULO 298.- Queda estrictamente prohibido que el público invada la pista o se sitúe dentro de ella, así como coloque en la zona de protección de la misma o en aquellos lugares que en cada caso señale la empresa.

ARTICULO 299.- El Inspector de Autoridad de espectáculos, además de las facultades que le concede este Reglamento, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo, a la persona que trastorne el orden o que no obedezca la indicación que sea le haga para guardar compostura.

ARTICULO 300.- Tanto la autoridad municipal como la empresa, se reserva el derecho de negar la entrada al espectáculo, de aquellas personas cuya asistencia se considere que no es conveniente, porque pueda causar alteraciones del orden o causar molestias al público.

ARTÍCULO 301.- A todas las personas que concurran a los espectáculos públicos o centros de esparcimiento, queda estrictamente prohibido:

- I. Entrar a los mencionados sitios sin pagar el correspondiente boleto, con excepción de aquellas personas que por su carácter oficial o por cortesía de la empresa, con autorización del gobierno municipal, tengan acceso gratuito;
- II. Lapidar, lanzando objetos, frutas o cualquier cosa arrojada en contra de los actores, artistas o jugadores, para los efectos de esta fracción, los empleados de las empresas y los agentes de la autoridad, cuidando

las personas que entren a los espectáculos y lugares de esparcimiento, no introduzcan a las salas, campos, canchas, etc., en que se desarrollen los programas o festejos, botellas o cualquier objeto construido con materiales duros, que sean susceptibles de ser arrojados en contra de las personas;

- III. Dañar o destruir los muebles, las construcciones e instalaciones de los edificios, graderías, palcos, lunetas, etc., como protesta de la mala educación de los actores, artistas o jugadores, por variación del programa, por suspensión del mismo o por cualquier otro motivo;
- IV. Hacer fogatas, disparar o lanzar cosas detonantes y objetos de pirotecnia, dentro de los locales, ya sean cerrados o abiertos, en que se celebren exhibiciones, representaciones, juegos atléticos, conferencias, etc., que puedan causar algún daño a las personas, a los edificios o a sus instalaciones;
- V. Intervenir en riñas o reyertas que se suscitaren entre los jugadores o artistas que actúen en los eventos;
- VI. Interponer obstáculos en las pistas, lagos, piscinas, ríos, litorales, carreteras, rings, campos de entrenamiento, etc., en los cuales se celebre algún evento y que pueda significar sabotaje contra las empresas o peligro contra los contendientes;
- VII. Aprovechar la penumbra o la oscuridad existente en los salones o lugares abiertos para las exhibiciones cinematográficas, para ejecutar actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- VIII. Llevar niños a los lugares en que se representen o exhiban obras o películas calificadas por las autoridades como no aptas para ser vistas por menores;
- IX. Reñir o sostener altercados de palabra con otros concurrentes, así como con los empleados, de los centros de espectáculos, o esparcimiento;
- X. Proferir palabras obscenas que puedan escuchar las personas que concurren al mismo sitio;
- XI. Incitar a los jugadores para que, violando las reglas del juego que ejecuten, cometan actos de violencia contra sus contendientes;
- XII. Aprovechar la reunión de las personas en lugares de diversión para hacer propaganda de cualquier índole, especialmente política o religiosa.
- XIII. No se considerará como propaganda política el hecho de que las autoridades hagan exhibir anuncios o películas exhortando a los ciudadanos a cumplir con sus deberes cívicos o exaltación de los sentimientos patrióticos;
- XIV. Faltar al respeto en cualquier forma, a las personas que concurren a los espectáculos públicos o centros de esparcimiento;
- XV. Permanecer de pie en los pasillos o cerca de las puertas de acceso, estorbando la libre entrada o salida de personas;
- XVI. Escribir, marcar con instrumentos cortantes o punzantes o pintar las paredes o muebles de los centros de espectáculos y esparcimiento, ya sean frases, letras aisladas, dibujos, signos de cualquier especie o simplemente ensuciar las paredes; y
- XVII. Tratar de interrumpir el desarrollo de un programa en un teatro, en un cine o cualquier lugar en que se efectúen eventos deportivos, conferencias, bailes, etc. utilizando gases deletéreos, lacrimógenos, cápsulas con gases pestilentes; o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 302.- Si además de las infracciones a que se hace referencia en el artículo que antecede, de los actos cometidos por alguno o varios infractores, resultare la comisión de hechos sancionados por el Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se procederá a consignarlos ante la autoridad competente, sin perjuicio del pago de la sanción administrativa que procediere.

ARTÍCULO 303.- En los lugares cerrados en que se presenten exhibiciones cinematográficas o teatrales, conciertos, ballets, óperas, y otros similares no se permitirá que deambulen personas vendiendo golosinas, refrescos, alimentos, nieve, etc. Las personas que deseen obtener cualquiera de estos artículos, deberán adquirirlas en los comercios que se establezcan en los lugares adecuados para ello, ubicados dentro del establecimiento, pudiendo llevarlas al interior de la sala, cuidando que las bebidas sean servidas en vaso de cartulina parafinada o cualquier otra materia similar.

CAPITULO XXVIII DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 304.- En los programas que se ofrezcan y en la propaganda que se realice, se anunciará en forma clara y precisa las condiciones del evento, no debiendo en ningún caso excluir lo relativo a horario, precios, en su caso artistas participantes y demás elementos que sean importantes para el público:

ARTICULO 305.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español. Cuando el título original de alguna obra no sea en español, la empresa deberá hacer traducción respectiva en todos los medios en que se anuncie la obra.

ARTICULO 306.- Se requiere autorización municipal para repartir volantes, pintar mantas o colocar anuncios en la pública relativos a espectáculos o diversiones. Respecto a la colocación de mantas se prohíbe que esta se fije en plazas, parques, o vías públicas altamente transitadas.

Se prohíbe la colocación de "palmetas", "caballetes" u otros objetos colocados sobre la vía pública que anuncien espectáculo o diversión, en el sector de la ciudad comprendido en Paseo Niños Héroes a la calle Francisco Villa y a la avenida Jesús G. Andrade a la avenida José María Morelos y Pavón.

Igualmente estará restringida para este tipo de propaganda la avenida Álvaro Obregón, Paseo Niños Héroes, avenida Lázaro Cárdenas, Insurgentes e Independencia y los bulevares Francisco I. Madero, Gabriel Leyva Solano y Emilio Zapata, de esta ciudad de Culiacán.

La autoridad municipal podrá hacer extensiva la zona restringida a otros sectores de la ciudad, haciéndolo conocer a empresas interesadas.

En su oportunidad, la propaganda deberá ser retirada por la empresa interesada.

ARTICULO 307.- Las empresas no deberán exhibir propaganda con imágenes de alto contenido sexual o con escenas o textos que denigren la condición humana o que representen escenas violentas, en medios u objetos expuestos al público como prensa impresa, televisión, carteles fijados al exterior o cualquier otro medio similar.

ARTICULO 308.- Se prohíbe fijar propaganda engomada en postes, árboles, kioscos, objetos a la vía pública y en exterior de los edificios con vista a la vía pública, salvo que en este último caso se cuente con la autorización del propietario del inmueble.

ARTICULO 309.- Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la autoridad municipal para la presentación del espectáculo o de la diversión.

ARTICULO 310.- La autoridad municipal, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XXIX DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 311.- La Oficialía Mayor del Ayuntamiento, prestará las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que conforme a este Reglamento le correspondan.

ARTICULO 312.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse plenamente con el propietario, encargado o representante de la empresa;
- II. El inspector deberá de mostrar la orden de inspección en forma escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, objeto de la diligencia, el nombre de la persona física o moral, respecto de la cual se ordena la visita;
- III. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;
- IV. El acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entienda la diligencia, si desea hacerla y por dos testigos de asistencia propuestos por aquella o en su rebeldía por el propio inspector. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negare a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
- V. El Inspector comunicará al interesado haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

- VI. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que dio la orden.

ARTÍCULO 313.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo anterior, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 314.- El Inspector, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 315.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 310, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento calificará las infracciones dentro de un término de tres días hábiles, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 316.- En los casos en que proceda, se hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO XXX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 317.- Salvo las sanciones específicamente previstas en este ordenamiento u otras leyes para determinados espectáculos o diversiones, la infracción a las disposiciones de este Reglamento se sancionará:

- I. Apercibimiento con amonestación
- II. Con multa de diez a cien veces al importe del salario mínimo general para este Municipio;
- III. Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días;
- IV. Con la clausura definitiva del local en donde se cometiere las infracciones y la cancelación de la licencia correspondiente.
- V. Indemnización al Municipio por daños y perjuicios que se causen independientemente de las demás sanciones que procedan; y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

El orden de las sanciones no es obligatorio y no excluye las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

ARTICULO 318.- Corresponderá a Oficialía Mayor del Ayuntamiento la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de ésta, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con la infracción.

Se considera como reincidentes, las empresas declaradas infractores mediante resolución, por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de un año.

ARTÍCULO 319.- Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

ARTÍCULO 320.- Las autorizaciones, permisos y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida podrá cancelarlas cuando haya causas que lo justifiquen sin derecho a devolución de cantidad alguna.

A este respecto, cuando exista causa justificada, se hará saber del procedimiento de cancelación al interesado; quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime

necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez, debiendo dictar resolución definitiva dentro de los cinco siguientes.

El procedimiento de cancelación de licencias de substanciará ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 321.- Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de locales o instalaciones de diversiones y de cancelación de licencias municipales, además de las que para cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes:

- I. Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la autorización municipal correspondiente;
- II. No refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé este Reglamento o la autorización relativa;
- III. Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampare o en horario diferente al autorizado;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o autorización;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes sin exceso a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravenga lo establecido en este Reglamento;
- VI. Vender drogas o inhalantes como thinner, cemento, agurrás o similares o permitir su ingestión dentro del establecimiento;
- VII. La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento donde se realicen espectáculos o las diversiones;
- VIII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;
- IX. La negativa a enterar al erario municipal los tributos que la ley de la materia establezca;
- X. Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que les cause el espectáculo o la diversión; y
- XI. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 322.- Cuando a juicio de la autoridad municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes, hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá sobre la clausura definitiva.

ARTÍCULO 323.- Las sanciones pecuniarias señaladas en este Reglamento, no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a terceras personas, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido.

CAPITULO XXXI DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 324.- En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de revisión que tiene por objeto que el Secretario del Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen, o bien, el particular podrá acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Cuando se opte por presentar el recurso de revisión ante la autoridad municipal, concluido que sea éste sin haber quedado satisfechas las pretensiones del particular, éste podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 325.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fue notificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 326.- La interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

No procede la suspensión del acto que se impugna en los casos a que se refiere el párrafo segundo fracción segunda del artículo 124 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 327.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre lo que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 328.- Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez días hábiles y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I.- Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y
- II.- Se refieran a hechos supervenientes.

ARTÍCULO 329.- Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados o notificados de la resolución, dentro del plazo señalado en el artículo 325 de este Reglamento

ARTÍCULO 330.- Después del desahogo de las pruebas se recibirán los alegatos, los que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 331.- Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 332.- La resolución que pronuncie el Secretario del Ayuntamiento deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará personalmente al recurrente en el domicilio que haya señalado en su escrito de revisión. Esta resolución tendrá el carácter de definitiva e irrevocable en el orden administrativo.

ARTÍCULO 333.- Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguno o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad municipal impondrá al litigante temerario una multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este municipio. La multa se impondrá a

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 10 de febrero de 1986.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días naturales a partir de que entre en vigor el presente Reglamento para que los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, hagan las adecuaciones a sus instalaciones en los términos que se prescriben en este ordenamiento.

Es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil siete.

LIC. AARÓN IRIZAR LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JESÚS HECTOR MUÑOZ ESCOBAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil siete.

LIC. AARÓN IRIZAR LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JESÚS HECTOR MUÑOZ ESCOBAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO